

Doctor
JESÚS MANUEL QUIÑONEZ CABEZAS
Juez Promiscuo Municipal de Magüi Paya E.
S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN : 524274089001-2017-0017-00
DEMANDANTE: SÓCRATES SEGURA
DEMANDADO: ENERMAGUI

ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO EMIRO PALACIOS PEREA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 4.863.925 de Tadó, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.154 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demanda y de condiciones civiles conocidas en el proceso, por este escrito dentro de termino oportuno con el debido comedimiento me permito presentar a su despacho recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, de conformidad a lo siguiente:

RESPECTO DEL ACTO DE NOTIFICACION: No se ha notificado en debida forma a la parte demandada, no se surtió la notificación personal de conformidad a lo dispuesto por el 291 del C.G. P, por consiguiente : a) a folio 15 se registra un oficio del citador Juan Carlos Bustamante, pero no existe la autorización o estimación del juez para que se hubiese procedido a la notificación como lo indica el parágrafo 1° del Art 292, el señor Citador, no actuó con debida autorización ni dejando constancia con anterioridad para definir esa forma de notificación, no existe en la foliatura solicitud de la parte demandante para que se notifique por aviso, b) Para la fecha

de la notificación en el municipio de Magüi Payan, ya operaba la empresa Inter Rapidísimo S.A, así, en este caso se entiende que fue el citador quien tomó la decisión de notificar y no el juez, este hecho demuestra con claridad señor juez, que no hubo debida notificación, la parte demandante no ha participado en el acto de notificación como le determina el C.G.P, el cual me habilita para presentar el recurso de reposición en los términos en del Artículo 438 del C.G.P. importante señor juez, tener en cuenta que el error judicial cometido por el citador del juzgado, al abrogarse una decisión sin haber sido solicitada por la parte demandante sin haber sido ordenada por su despacho, no puede derivarse una vulneración al derecho fundamental al debido proceso que tiene la parte demandada en este caso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento el recurso en el hecho de falsedad de los títulos valores soporte de la demanda, los títulos no fueron suscritos por el representante de la parte demandada, como no se demostró en la acción que los títulos hayan sido devuelto por fondo, los títulos fueron devuelto por no corresponder las firmas de los cheques con la firmas registradas en la cuenta del Banco Davivienda, no obstante el demandante postulo la causal de falta de fondos, el demandante en la acción no fundamento su acción ejecutiva en los tres pilares fundamentales de las obligaciones ejecutivas, la obligación no está CLARA; no se demostró que el titulo haya sido suscrito por el representante de la parte demandada, no es EXPRESA: No contenida obligación de la parte demandada con la parte demandante, no es EXIGIBLE: porque la devolución de los títulos no fue por falta de fondos en la cuenta, si no por no coincidir las firmas registradas con la de los cheques.

FALTA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ACCION

Para el año 2015 el representante de la empresa era el ciudadano CIRO GILBERTO CAICEDO ANGULO con cédula de ciudadanía No 52.290.961, según el certificado de existencia y representación de la empresa ENERMAGUI demandada en este caso existente en la foliatura del proceso. el demandante no demostró que el representante CIRO GILBERTO CAICEDO ANGULO, haya suscrito los títulos, no obstante le confirmo al despacho que el si era el representante legal con el certificado de existencia y representación cuando ha debido de presentar la demanda con un certificado de existencia y representación histórico para demostrar que el cheque del 2019 pudiese haber sido firmado por representante del ENERMAGUI, no obstante no lo hizo., así las cosas señor juez, estaríamos en un caso de fraude procesal, al falsificar la firma de los cheques y usarlos en la demanda ejecutiva. Ampliamente queda demostrado al interior del expediente, e incluso ha podido ser aceptado el fraude por el actual gerente para la época año 2015 al negarse a defender a la empresa rehusándose a la notificación, el cual indica que el texto de la demanda es falso porque se sustentó en obligaciones inexistentes, que los mismos cheques nunca fueron suscritos por quienes allí aparecen como representante de la empresa para la época que se emitieron los títulos, igual puede ser como ocurre con el poder, centrándose la discusión en quién fue el autor de las falsedad?, tema que, en sentir de la parte demandada, no se esclarece si no en la jurisdicción penal.

SOLICITUD: Por lo expuesto señor juez, le solicito revocar el auto de mandamiento de pago dictado en este caso, levantar las medidas precautelares, y en su efecto compulsar copia a la fiscalía para efecto que se averigüen los hechos en tiempo modo y lugar que generaron la falsificación de las firmas en los

títulos soportes de la demanda que genero esta acción y con el fin de que se establezcan las posibles responsabilidades de orden penal

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 291, 292, 438 del C.G.P.
Artículo 289 del C.P. Artículo 23 C. Política Numeral 9°
Decreto Legislativo 806 de 2020

PRUEBAS:

- Certificado de existencia y representación de la empresa ENERMAGUI allegada a la demanda en la foliatura de anexos.
- Citar al ciudadano CIRO GILBERTO CAICEDO ANGULO c.c. 52.290.961 con el objeto que sea escuchado por el despacho mediante interrogatorio que le formulare de manera virtual, con el fin de demostrar que el no firmo los cheques y que por ende esos títulos son falos.
- Los cheques devueltos por no coincidir con las firmas registradas en la cuenta bancaria de ENERMAGUI., dada la falsedad que se desarrolló para hacerlos valer como títulos necesarios para la demanda.

Atentamente



ORLANDO EMIRO PALACIOS PEREA
C.C. No. 4.863.925 de
T. P. No. 63.154